



## MINISTERIO DEL TRABAJO

RAD 883  
ID 15065488  
Santiago de Cali, 8 MAYO del 2023

Señor(a)  
HOLBETH DUARTE MOLINA  
CALLE 5 6-48  
RICAURTE BOLIVAR- VALLE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO  
RESOLUCIÓN NÚMERO 2533 del 24 de abril de 2023

Cordial saludo,

En virtud de lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos permitimos notificarle y adjuntarle copia íntegra de la RESOLUCIÓN NÚMERO 2533 del 24 de abril de 2023, "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar " proferida por JANET SERNA ARIZA Inspector(a) de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de esta Dirección Territorial.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo, esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social JANET SERNA ARIZA y de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de esta notificación; recursos que podrán ser presentados a través del correo electrónico: [burrutiam@mintrabajo.gov.co](mailto:burrutiam@mintrabajo.gov.co), en el horario de atención al ciudadano de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 2, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente,

BELKY JANNETH URRUTIA MELLADO  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** DT VALLE  
AV. 3 Norte 23AN-02  
Cali- Valle  
**Teléfono PBX**  
(601) 3779999-EXT 76710

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular 120**  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



@MintrabajoCol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol





ID- 15065488  
 Radicación: 5581 de fecha 06/12/2022  
 Querellante: Holbert Duarte Molina  
 Querellado: Sucesores de Horacio Garcia s.a.s

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
 TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

**RESOLUCION No.2533**  
 (Santiago de Cali, 24 de abril de 2023 )

**“Por medio de la cual se resuelve una actuación administrativa ”**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevencion, Inspeccion, Vigilancia y Control de la Direccion Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las establecidas en elCodigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3455 de noviembre 16 de 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y teniendo en cuenta lo siguiente,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S** identificada con NIT 890306920-5, con dirección de domicilio principal en la Calle 64 Norte No. 5B-146 Ofic 311 G, del Distrito Especial de Santiago de Cali Valle del Cauca, representada legalmente por el señor **JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.14955453, o por quien haga sus veces.

**HECHOS**

**PRIMERO:** *El señor **HOLBERT DUARTE MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.138.602, aduce lo siguiente: “El día 28 de noviembre – 2022 el mayordomo encargado de la hacienda Carmen de la peña, me cita en horas de la tarde en via publica, el cual asisto y me hace entrega de documentos, que tenia que firmarlos sin explicación de lo que me estaba entregando, acusándome que debía firmarlos, yo verifico y leo antes de firmar y son documentos de terminación de mi contrato el mismo dia mencionado sin notificación de un preaviso, donde van anexados la liquidación de las prestaciones donde los detalles y valores no son bien explicitos. En la carta de terminación informan que es por fuerte ola invernal, pero aun se encuentra una cantidad de personas laborando, yo como contratista de la empresa me entregaron estos anexos, sin notificación, también me encuentro en proceso medico por tres hernias hinguinal el cual en la ultima estoy en proceso de cirugía y en controles de rodilla derecha por rotura de ligamentos ambas patologías causadas en el entorno laboral, llamo al personal de la empresa señora Liliana rivera por mi terminación mas mis antecedentes y procesos médicos y no me contestan.” (folios 1 al 10).*

**SEGUNDO:** *Obra a folio 11 del expediente Auto No. 6159 fechado el día 15/12/2022, por medio del cual se asignó a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **JANETH SERNA ARIZA**, adscrita a esta Coordinación, para adelantar **AVERIGUACION PRELIMINAR** y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A**, según escrito presentado por el señor **HOLBERT DUARTE MOLINA**..*

**TERCERO:** Mediante oficio con Radicación No. 08SE2022737600100022600, de fecha 21/12/2022 se le solicita a la examinada SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S, allegar la siguiente información: Certificado de existencia y representación legal vigente, Evidencias de la relación laboral de la examinada con el señor Holber Duarte Molina, Copia de las Recomendaciones y/o restricciones medicas si las hay, Copia de la comunicación de la terminación de la relación laboral, Copia de la cancelación de las prestaciones sociales y constancia de recibido por parte del trabajador. ( folio 17).

**CUARTO:** Mediante escrito con radicado No. 08SE2023737600100005841 de fecha 28 de marzo de 2023, el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO, actuando en su condición de Representante legal de la examinada aduce lo siguiente: "Me permito indicar lo siguiente, En atención a su solicitud identificada en el rubro, remitida mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2023, en el cual reitera solicitud relacionada con información de la sociedad Sucesores de Horacio Garcia s.a.s, y el señor Holber Duarte Molina, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.138.602, respetuosamente indicamos que su requerimiento fue oportunamente respondido el día 29 de diciembre de 2022. Por lo expuesto y con base en la documentación aportada, solicitamos archivar el presente asunto y exonerar de cualquier responsabilidad a la sociedad que represento".

**QUINTO:** A folio 32, reposa copia del escrito de terminación del vinculo laboral, en los siguientes términos: " Por medio le informamos que la empresa ha decidido dar por terminado su contrato de trabajo a partir de la terminación de su jornada laboral del día de hoy noviembre 28 del 2022. El motivo de la presente decisión para finalizar la relación laboral es por **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**, debido a la fuerte ola invernal que nos ha afectado durante todo el año 2022, lo cual tiene a la empresa en una difícil situación por las grandes pérdidas ya que la finca se encuentra inundada y de la cual usted es conocedor."

#### PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Copia del certificado de existencia y representación legal de la examinada SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S. ( folios 13 al 16).
- Copia del contrato individual de trabajo a termino inferior a un año, celebrado entre la empresa Sucesores de Horacio Garcia y el señor Holber Duarte Molina ( folios 30 y 31).
- Copia de la comunicación de terminación del vinculo laboral, comunicada al señor Holbert Duarte Molina, el día 28 de noviembre de 2022. ( folio 32).
- Copia de la liquidación de las prestaciones sociales, el salario correspondiente a la segunda quincena del mes de noviembre de 2022, más la respectiva indemnización. ( folio 33).
- Copia de la carta de retiro de las cesantías dirigido a Porvenir, con fecha de autorización noviembre 28 de 2022.( folio 38).
- Copia de traslado por competencia a la NUEVA EPS y a la ARL POSITIVA, atendiendo solicitudes del señor Holbert Duarte Molina, relacionado con información, certificados y archivos documentales, confidenciales y reservados con los que cuenten y que hacen parte de la historia clínica. ( folios 41 al 46).
- Copia de la sentencia de tutela proferida por el juzgado Tercero Penal Municipal de la ciudad de Roldanillo- Valle, en el que decide en su artículo Primero, negar por improcedente, la protección constitucional solicitada por el señor Holber Duarte Molina. ( folios 49 al 61).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y la Resolución No. 3455 de noviembre 16 de 2021.

Que dentro del presente asunto se indica por la examinada SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S, que se desvinculo al señor Holbert Duarte Molina, teniendo en cuenta que, debido a la fuerte ola invernal

*que nos ha afectado durante todo el año 2022, lo cual tiene a la empresa en una difícil situación por las grandes pérdidas ya que la finca se encuentra inundada y de la cual usted es conocedor. Situación que hace que la relación laboral se de por terminada, cancelado la respectiva indemnización, añade, que el día 08 de noviembre de 2022 acudiendo a cita con el medico tratante le diagnostica Tercera Hernia Inguinal en Zona derecha, siendo programado para cirugía el día 04 de diciembre de 2022, la cual se practica con colocación de malla hemostasia de 15 cm x 15 cm, con incapacidad de 30 días., que además solicito mediante derecho de petición respuestas de la Nueva EPS y de la ARL, quienes informaron que no tenían competencia frente a ordenar el reintegro del trabajador a la examinada.*

En el presente caso el señor Holbert Duarte Milona, no allego evidencia de las recomendaciones medicas como de la vulneración de las mismas, como tampoco se aportan por parte del empleador, ya que estas no existen. Situaciones que por parte del despacho no es posible desvirtuar porque no se allega ninguna documentación soporte.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil."; hoy Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Es conveniente resaltar que, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación.

Así las cosas, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se advierte que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto; finalmente, debemos tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique<sup>[2]</sup>.

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que esta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general: lograr producir la convicción del juez, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad<sup>2</sup>.

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate, dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

La conducencia atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar un determinado hecho en un proceso. Para la doctrina y en criterio del Maestro Azula Camacho, la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, mientras que la inconducencia se presenta cuando el medio probatorio no es idóneo legalmente para demostrarlo. Así las cosas, la conducencia es aspecto de derecho que debe valorarse al considerar el medio probatorio aducido, pues se trata de determinar si es legalmente apto para probar el hecho y, en caso de no cumplir este criterio, deberá rechazarse.

Por su parte, la *pertinencia* se relaciona con la adecuación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y lo que constituye materia del debate procesal; es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a probar.

La *utilidad* o *necesidad* del medio probatorio para ser admitido y decretado en el proceso, se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Teniendo en cuenta el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y los criterios antes descritos, los medios probatorios apuntan a un objetivo específico orientado a generar la convicción de quien debe adoptar la decisión de fondo, aportándole el conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, acercando la verdad procesal a la verdad real, resulta procedente en el presente caso emitir pronunciamiento en relación con las pruebas que de oficio y/o a petición de parte serán estimadas para la adopción de la decisión definitiva.

Aunado a lo anterior la accionada enfatiza que no es cierto que se hubiesen presentado accidentes laborales ni que el trabajador hubiese informado presuntos trámites derivados de patologías comunes, ya que muchos de los documentos no eran de conocimiento por parte de la sociedad, por lo tanto las presuntas enfermedades que padece el trabajador no son causa para declarar la existencia de una estabilidad laboral reforzada, por lo tanto al no conocer las patologías que señala el trabajador, mediante las historias clínicas, que no fueron entregadas en su totalidad a la examinada, no estaban obligados a lo imposible ni a resolver temas por fuera del periodo laboral.

La sentencia No. 058 de diciembre 28 de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Roldanillo Valle del Cauca, en su Análisis, establece "Tampoco puede decirse que se habilita la intervención del juez de tutela de manera transitoria en el presente asunto, pues no se está ante un sujeto de especial protección constitucional, pues ello no fue acreditado dentro de la acción de tutela, como tampoco se acreditó que estuviese incapacitado al momento de la desvinculación laboral, pues según se demostró con los anexos de la demanda de tutela, la incapacidad se generó con posterioridad a su desvinculación. De igual forma, tampoco se acreditó por parte del actor, que hubiese informado sobre el procedimiento programado para el 4 de diciembre de 2022 a su empleador, pues no se indicó de manera puntual a quie o quienes se entregó la constancia de la programación de su procedimiento ni se aportó

constancia de recibido de la entrega de tal información o mensajes que se hubiesen enviado efectuando el respectivo reporte a la entidad, como tampoco existe ningún reporte de accidentes laborales a su ARL, pues así lo certifica la entidad a la cual está a cargo su afiliación". ( folios 56 y 57).

Para el caso que nos ocupa, encontrando que el peticionario no allega pruebas de lo descrito en la queja y a la fecha no se tiene evidencia de la vulneración de la norma, considera el Despacho que no existe mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 47 de la ley 11437 de 2011.

En este orden de ideas, de cara a lo expuesto por las partes en relación al asunto, no encuentra este despacho mérito para iniciar un proceso administrativo sancionatorio dado conforme a lo allegado no se

evidencia por parte de la examinada el incumplimiento de la situación, denunciada por el señor HOLBERT DUARTE MOLINA, en su calidad de trabajador de la examinada SUCESORES DE HORACION GARCIA S.A.S, en escrito obrante a folios 1 al 10 del expediente, al no poderse demostrar que la empresa examinada, vulnera las restricciones medicas de su trabajador.

Corolario de lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Artículo 486 del C.S.T, dispondrá el Archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente que contiene el trámite de averiguación preliminar, adelantado en contra de la empresa SUCESORES DE HORACION GARCIA S.A.S, identificado con NIT 890306920-5, con dirección de domicilio principal en la calle 65 Norte No. 5B- 146 Ofic 311 G, de la ciudad de Cali- Valle, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 14955453, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este Auto

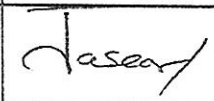
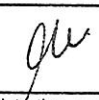
**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la examinada SUCESORES DE HORACION GARCIA S.A.S, identificada con NIT 890306920-5, con dirección de domicilio principal en la calle 65 Norte No. 5B- 146 Ofic 311 G, ciudad de Cali- Valle, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.955.453, o por quien haga sus veces y correo: disazucar@sucesoresgh.com y al peticionario, señor HOLBERT DUARTE MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.138.602, con direccion de notificación en la Calle 5 No. 6- 48, Barrio Santa Ana, Municipio de Ricaurte – Bolivar- Valle, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

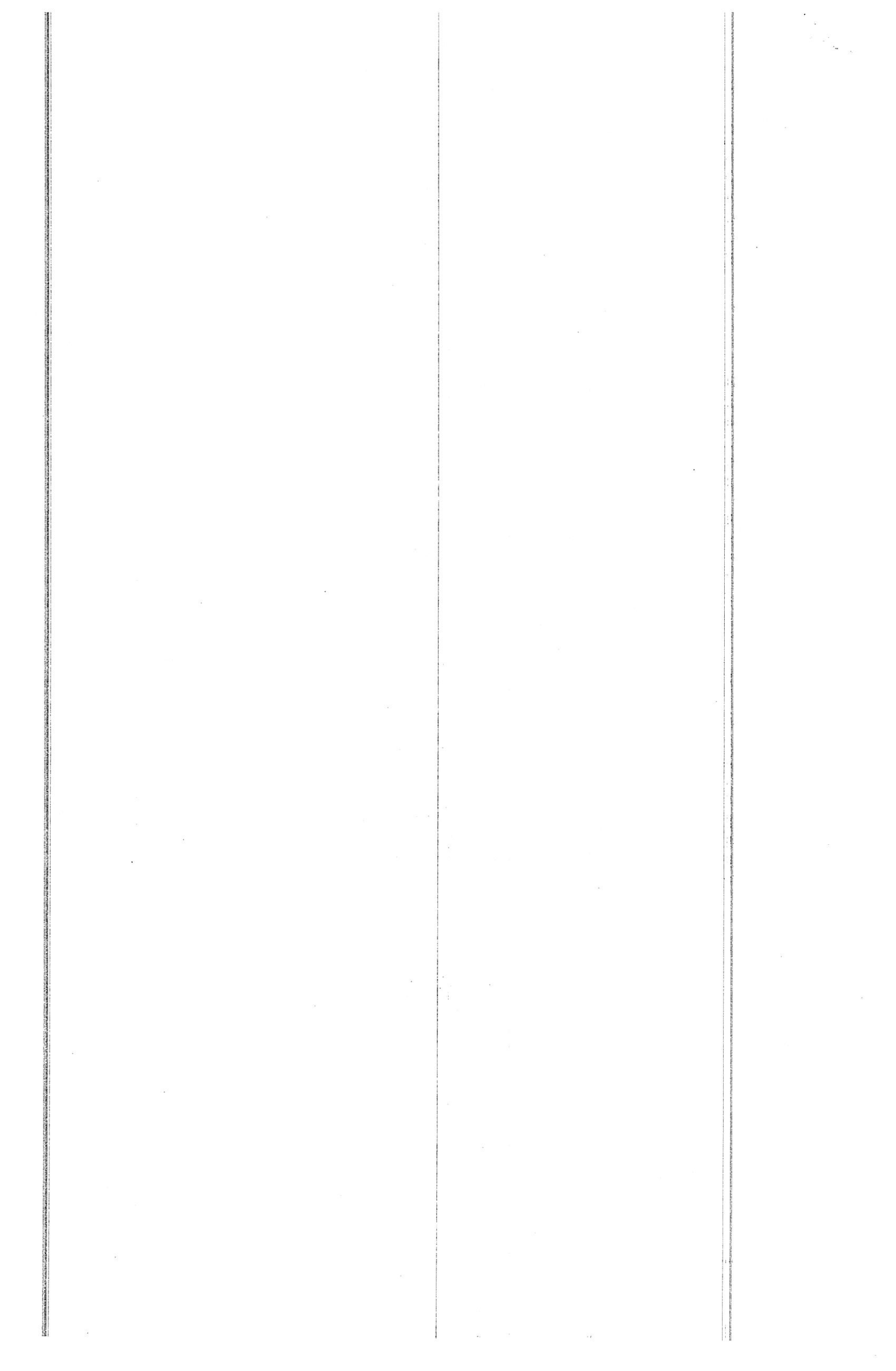
**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: [jserna@mintrabajo.gov.co](mailto:jserna@mintrabajo.gov.co) y/o [lcortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lcortes@mintrabajo.gov.co), en el horario de 7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

  
JANETH SERÑA ARIZA

INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
GRUPO PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	JANETH SERÑA ARIZA Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		







Número de guía

RA423986503CO



Certificado de entrega

Número de Guía RA423986503CO

Información General

Fecha de envío:	Tipo de servicio:	Cantidad:
09/05/2023 17:00:55	CORREO CERTIFICADO NACIONAL	1
Peso:	Valor:	Orden de Servicio:
200,00	7300,00	16119505

Datos del Destinatario:

Nombre:	Ciudad:	Nombre:	Ciudad:
MINISTERIO DEL_TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI	CALI	HOLBETH DUARTE MOLINA	RICAUARTE_BOLIVAR_VALLE DEL CAUCA
Departamento:	Dirección:	Teléfono:	Departamento:
VALLE DEL CAUCA	avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali	5248811	VALLE DEL CAUCA
			Dirección:
			CL 5 6 48

Historial de Envíos

Carta asociada:	Código Envío Paquete:	Quien recibe:	Envío ida/regreso Asociado:
<b>Fecha</b>	<b>Centro Operativo</b>	<b>Evento</b>	<b>Observaciones</b>
9/05/2023 5:00:55 p. m.	PO.CALI	☑ Admitido	

